

LEY DEPARTAMENTAL Nº 244
LEY DEPARTAMENTAL DE 19 DE ENERO DE 2022

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ:**

SANCIONA:

LEY DE APOYO A LOS PRODUCTORES GANADEROS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto, la implementación de programas y proyectos que beneficien a los pequeños y medianos productores ganaderos de las provincias del Departamento de Santa Cruz, así como también a los pueblos indígenas, a tiempo de establecer una política Departamental encaminada a apoyar a los ganaderos principalmente afectados por los fenómenos naturales de sequías, heladas, inundaciones y otros, impulsando la producción bovina, permitiendo la reactivación económica, promoviendo y priorizando la producción del mercado interno, en armonía con el medio ambiente y desarrollo de la región.

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El marco competencial se encuentra estipulado en las competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales en el Artículo 300, parágrafo I, incisos 2), 14), 21), 24), 31) y 32 de la Constitución Política del Estado; así como lo establecido en los Artículos 44, 106, 107, 108 y 109 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas de las provincias dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4. (FINALIDADES).- Son finalidades de la presente Ley Departamental:

1. Apoyar la producción bovina de los pequeños y medianos productores de las provincias del Departamento de Santa Cruz.
2. Incentivar el consumo de la producción local, mediante campañas de concientización del consumidor.
3. Implementar una política que priorice a las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, a que contraten servicios y adquieran productos locales propios de las regiones de manera preferente.
4. Reconocer a las comunidades indígenas de Santa Cruz, como Organización Económica Comunitaria, quienes de manera individual y/o colectiva, serán beneficiarios en la ejecución de la presente ley.

5. Implementar programas y proyectos dirigidos a pequeños y medianos productores que les permita el acceso a insumos, equipamiento, mecanización, infraestructura productiva.
6. Implementar Sistemas de investigación, asistencia técnica, capacitación, innovación tecnológica y de información oportuna.
7. Implementar una unidad de planificación con profesionales idóneos que permita que los ganaderos tengan alternativas para la producción de bovinos de acuerdo a la región y los diferentes pisos ecológicos del departamento.
8. Planificar estrategias participativas, en coordinación con los Gobiernos Municipales, Autonomías Indígenas, comunidades campesinas e indígenas y demás actores relacionados con el sector ganadero para definir las estrategias, planes y programas del desarrollo productivo integral y sostenible.

CAPÍTULO II

POLITICAS DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

ARTÍCULO 5. (FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA).-

El Gobierno Autónomo Departamental, en concurrencia con otros niveles de Gobierno, fomentará un mejor y mayor rendimiento de la producción ganadera de los pequeños y medianos productores del Departamento de Santa Cruz, incentivando la producción ganadera y tradicional con destino al consumo interno y exportación, que permita estabilizar la economía de las familias y garantizar la soberanía alimentaria así como la generación de excedentes, en el marco de las prácticas locales e innovación tecnológica en base a las formas de producción familiar, comunitaria, asociativa, cooperativa e industrial.

Para ello, las instancias que correspondan del Gobierno Autónomo Departamental, deberán:

- 1) Generar actividades de investigación y transferencia de tecnología ganadera en beneficio del desarrollo productivo de Santa Cruz.
- 2) Apoyar y fomentar la producción ganadera, impulsando la conformación de asociaciones y de la pequeña y mediana empresa.
- 3) Promover el valor agregado a la producción primaria, el uso de sistemas de riego y de semillas certificadas, el acceso a créditos productivos y a sistemas innovadores de oferta y comercialización.
- 4) Precautelar el patrimonio productivo y agropecuario mediante la prevención, el control y la erradicación de enfermedades y plagas.
- 5) Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar la infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
- 6) Fomentar los sistemas silvopastoriles basados en las diferentes condiciones agroecológicas.

CAPÍTULO III

POLÍTICA DE PROMOCIÓN DEL CONSUMO LOCAL Y NACIONAL

ARTÍCULO 6. (POLÍTICA DE PROMOCIÓN DEL CONSUMO LOCAL Y NACIONAL).-

El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de la instancia correspondiente, implementará

campañas publicitarias y educativas con la finalidad de valorar la producción ganadera de las provincias del Departamento, impulsando el consumo preferente de productos de origen local.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN, FINANCIAMIENTO Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 7. (EJECUCIÓN).-

El Gobierno Autónomo Departamental a través de la Secretaria de Desarrollo Económico, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente, y sus Direcciones relacionadas, serán responsables de la Ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 8. (FINANCIAMIENTO).-

El financiamiento relacionado con el objetivo de la presente ley, se realizará de acuerdo a programas y proyectos previstos en el Plan Operativo Anual y Presupuesto Institucional; pudiendo el Ejecutivo Departamental realizar las acciones y gestionar la obtención de recursos adicionales, fondos concurrentes y de la cooperación interna y externa a través de convenios, acuerdos con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 9. (COORDINACIÓN).-

Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Departamental, a través de las instancias correspondientes, deberá coordinar con los gobiernos autónomos municipales, pueblos indígenas y con los diferentes sectores e instituciones relacionados con la producción agropecuaria, forestal y turística.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (REGLAMENTACIÓN).- El Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de 30 días deberá reglamentar la presente ley departamental.

SEGUNDA (VIGENCIA).- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

TERCERA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental a los diecinueve días del mes de Enero del dos mil veintidós.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA